

CT-I/J-1-2018, derivado del diverso UT-J/1570/2017

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000261217, en la que se requiere lo siguiente:

“Solicito que se me informe cuantas demandas de amparo se han ingresado ante con motivo de la impugnación de proyectos inmobiliarios en la CDMX, de los últimos tres años a la fecha. Asimismo, solicito que se me proporcione los números de expedientes de cada una de estas y copia de las versiones públicas de resoluciones definitivas dictadas en cada una de las causas.” [sic.]¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil diecisiete, estimó procedente la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/1570/2017.²

¹ Expediente UT-J/1570/217. Fojas 1 y 2-

² *Ibíd.* Foja 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2018

III. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos. El dos de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4077/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto a la solicitud referida, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. El nueve de enero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría General dio respuesta mediante oficio SGA/E/3/2018, en los siguientes términos:

[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que no se cuenta con registros de “demandas de amparo se han ingresado ante con motivo de la impugnación de proyectos inmobiliarios en la CDMX” [sic.], por lo que la información solicitada se declara inexistente, en la inteligencia de que la normativa de transparencia aplicable no obliga a esta Secretaría General a poner a disposición del particular información que sólo puede generar al margen de las atribuciones que tiene encomendadas.
[...]⁴

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0173/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/1570/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁵

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de doce de enero de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al

³ *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibídem.* Foja 5. El subrayado y las negritas es añadido.

⁵ Expediente CT-I/J-1-2018. Foja 1.

Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

⁶ *Ibíd.* Fojas 2 y 3.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2018

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁷, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸.

5. Ahora bien, de la lectura de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión de la persona consiste en conocer la cantidad de demandas de amparo interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de proyectos inmobiliarios en la

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

Ciudad de México, en los últimos tres años a la fecha de presentación de la solicitud, así como el respectivo número de identificación de cada uno de los expedientes formados con tal motivo, y las resoluciones definitivas en versión pública dictadas en cada uno de esos juicios.

6. Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que no cuenta con registros de demandas de amparo interpuestas con motivo de la impugnación de proyectos inmobiliarios en la Ciudad de México, haciendo referencia que la normativa en materia de transparencia no constrañe a poner a disposición información *“que sólo puede generar al margen de las atribuciones que tiene encomendadas”*.
7. Atento a lo anterior, en el caso, a partir del pronunciamiento emitido por la Secretaría General de Acuerdos, así como del acuerdo de turno del presente asunto, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información.
8. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración del área vinculada, se debe tener presente que de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal⁹; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, y 71, fracción V, de la Ley

⁹ **Artículo 6o.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

¹⁰ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2018

Federal de la materia¹¹, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, los cuales permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, con la mayor desagregación posible.

9. Al respecto, es preciso señalar que el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL¹², en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la evolución del desarrollo de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores:

“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y

u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

¹¹ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2008.

VIII. Otros.
[...]

10. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo son los indicadores de gestión jurisdiccionales¹³ y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte¹⁴, que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su artículo 67, fracciones I y XI¹⁵.
11. Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano.

¹³ Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

¹⁴ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

¹⁵ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;
[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
[...]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2018

12. En razón de lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁶, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.
13. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.
14. En estas condiciones, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia efectuada por el área vinculada, referente a un registro de demandas de amparo interpuestas con motivo de proyectos inmobiliarios en la Ciudad de México, en virtud de que en el modelo de estadística jurisdiccional, que ha ido evolucionando en el desarrollo de esa labor al interior de este Alto Tribunal, aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

¹⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la declaración de inexistencia, en los términos precisados por la Secretaría General de Acuerdos.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al particular, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-1-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**